

A DESPACHO: 23 de enero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de jurisdicción voluntaria una vez vencido el término concedido para subsanarla. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
REGISTRO CIVIL NACIMIENTO Y/O PARTIDA DE
BAUTISMO.

DEMANDANTE: PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUZMAN

RADICADO: 190014003002-2023-00643-00.

Auto Interlocutorio. 104

La señora PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUZMAN, actuando por intermedio de apoderado judicial propone demanda de jurisdicción voluntaria para corregir partida de bautismo de la señora Carmen Zúñiga Sarria, en lo relacionado al nombre correctos de su madre.

Mediante auto interlocutorio No 2514 del 20 octubre de 2023 se inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de una serie de defectos señalados en dicha providencia, concediendo el término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, término dentro del cual allega memorial de subsanación de la demanda, por lo que el despacho procede a realizar nuevamente el examen de la demanda correspondiente.

De la revisión de la demanda y sus anexos se verifica que lo pretendido por la demandante es la adición, corrección o modificación de Partida de Bautismo de la señora CARMEN ZUÑIGA SARRIA, respecto del nombre de su madre para efectos de iniciar su sucesión, acorde a los hechos expuestos en la demanda.

Ahora bien, debe señalarse que en Colombia se estableció por primera vez la necesidad de llevar un registro de nacimiento, matrimonio, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales con la expedición de la Ley 2159 de 1852, función que se le asignó a los notarios. Sin embargo, por la tradición católica del país, el Código Civil, aprobado por la Ley 57 de 1887 y el Concordato firmado entre el Estado colombiano y el Vaticano, se estableció que el estado civil podría ser probado con las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por los sacerdotes.”2

Por lo anterior, tan solo hasta la expedición de la Ley 92 de 1938, el Estado se hizo cargo de llevar el registro civil de las personas, así:

“ARTÍCULO 1º. Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serán: 1º Los Notarios, y en los municipios donde no haya este funcionario el Alcalde Municipal, y 2º Los funcionarios consulares de Colombia en el exterior PARAGRAFO. El - Gobierno reglamentara lo

conducente, a efecto de que las inscripciones referentes al registro del estado civil puedan verificarse por conducto de los Corregidores o Inspectores Municipales de Policía, sin perjuicio de la unidad del registro mismo.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional proveerá: oportunamente a los alcaldes, Notarios, funcionarios, consulares de Colombia y en el Exterior y Corregidores o Inspectores de Policía, de los libros y elementos necesarios para que el registro civil se lleve adecuada y uniformemente.”

Acorde a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia. (...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En suma y conforme a la pretensión de la demandante, este despacho judicial carece de jurisdicción y más aun de competencia para ordenar la corrección de una partida de bautismo, dado que para tal corrección es competente el párroco o casa parroquial que emitió dicha partida, pues de la simple lectura de la norma procesal referida, corresponde a los jueces civiles la corrección, adición o sustitución de partidas de estado civil, por tanto dicho trámite deberá adelantarse ante la jurisdicción eclesiástica quien para todos los efectos ha expedido la partida que se pretender corregir.

Acorde a lo expuesto y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, tal como se pasará a disponer.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

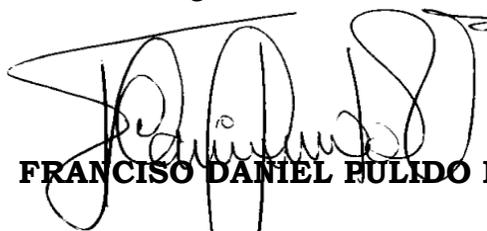
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para la corrección de partida de bautismo propuestas a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUMZAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.579, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los libros correspondientes y el sistema de justicia digital Siglo XXI, previo a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ